las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Golas normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

gente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comerciación, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a lá enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de con-

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad

partamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los pubgramas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. llo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo discisáis.—Las exprenciadores que se realicen al

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

en caua caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la oriente productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.-Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que con-

sidere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustandose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias:

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

22314

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Kendu, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado rápido y la exportación de fresas para metales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 17 de marzo de 1982, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, del 11 de mayo de 1982, por la que se autoriza a la firma «Kendu, S. Coop», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado rápido y la exportación de fresas para metales, se corrigen las posiciones estadísticas de los productos de exportación en el sentido de que a todos ellos les corresponde la P. E. 82.05.39.

22315

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1882 por la que se autoriza a la firma «Fá-brica Española de Magnetos, S. A. (FEMSA)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para auto-

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1982, páginas 15690 a 15695, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En las mercancías de importación números 11, y 21, donde indica un valor fijo para la composición centesimal, debe indicar que dichas composiciones centesimales son iguales o menores a los valores citados.

2.º En el cuadro D, en el apartado relativo a las mercancías de importación:

Donde dice:

Debe decir:

15 6 16

3.º En el cuadro E.

Donde dice:

Mercancías de importación. 18

Productos de exportación. IV.2.1.

3,08 (25)

Debe decir:

Mercancías de importación. 18~

Productos de exportación. IV.2.1.

IV.2.3. 3,08 (25)

4.º En el cuadro G:

Donde dice:

Mercancias de importación. 11

Productos de exportación.

IV.4.1.

Debe decir:

Mercancías de importación.

Productos de exportación. IV.4.1, 5,68